

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

STEPHANIE LADKANI CRUZ **PROMOVENTE**

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDO CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0036

ASUNTO: Resolución Final y Orden Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 16 de julio de 2018, la Promovente, Stephanie Ladkani Cruz ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Factura ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,² en la misma fecha, 16 de julio de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, señalando la Vista Administrativa para el 20 de agosto de 2018, a las 2:00 de la tarde. Dicha Citación fue oportunamente notificada a la Autoridad, junto con copia de la Revisión, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

En la *Revisión*, la Promovente alegó que objetó la factura de 4 de diciembre de 2017, la cual comprende el período entre el 1 de septiembre de 2017 y el 3 de diciembre de 2017, por la suma de \$330.58 en concepto de cargos corrientes, porque la misma incluye 93 días de consumo cuando sólo tuvo servicio durante 36 días. La Promovente solicitó se ajustara la factura a los 36 días que disfrutó del servicio eléctrico.³

El 20 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*, en la cual, en síntesis, argumentó que se verificó el historial de lectura

MAN AND A

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento Sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

³ Véase Revisión, a la página 2, Sección D.

Att of the A

remota de la cuenta de la Promovente, que el consumo reflejado en la Factura fue verificado y leído, y se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de dicha cuenta.⁴



La Autoridad compareció a la Vista Administrativa señalada para el 20 de agosto de 2018, sin embargo aa Promovente no compareció, a pesar de haber sido debidamente citada. La Promovente tampoco presentó solicitud de suspensión de vista. Ante ello, el 22 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió y notificó *Orden* concediendo a la Promovente hasta el 30 de agosto de 2018 para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Revisión*. El 30 de agosto de 2018 la Promovente presentó una escrito titualdo *Moción*, mediante el cual informó entre otras cosas que, a pesar de haber sido debidamente notificada por correo electrónico, no tuvo conocimiento de la misma hasta el mismo día 18 de agosto que se comunicaron con ella desde el Negociado de Energía. La Promovente también informó que se le hizo imposible llegar a la Vista Administrativa porque se encontraba de viaje.⁵ La Promovente solicitó excusas por lo inconvenientes ocasionados.⁶

Evaluada la *Moción* de la Promovente, mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 24 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía declaró la misma Ha Lugar y señaló nuevamente la Vista Administrativa para el 11 de octubre de 2018, a las 2:00 p.m. Se apercibió a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y que, a esos efectos, el Negociado de Energía podría emitir cualquier orden que estime adecuada.⁷

El 5 de octubre de 2018, la Promovente presentó una *Moción* informando que no podría asistir a la Vista Administrativa porque en la misma fecha saldría de viaje, por lo que solicitó un nuevo señalamiento de Vista Administrativa.⁸ El 9 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9.04 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía emitió y notificó *Orden*⁹ requiriendo a la Promovente presentar, en o antes de 11 de octubre de 2018, evidencia del viaje que le impedía comparecer y tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa. De la *Orden* surge clara y expresamente que el cumplimiento de la Promovente con la misma era requisito previo a la suspensión y transferencia de la Vista Administrativa.¹⁰ No obstante lo anterior, la

⁴ Véase Contestación a Solicitud de Revisión, a la página 2, ¶7.

⁵ Véase *Moción* presentada por la Promovente el 30 de agosto de 2018, p. 2.

⁶ Id.

⁷ Véase *Resolución y Orden* de 24 de septiembre de 2018.

⁸ Véase *Moción* presentada por la Promovente el 5 de octubre de 2018.

⁹ En la *Orden* se transcribió textualmente el lenguaje de la Sección 9.04 del Reglamento 8543.

¹⁰ Véase Orden de 11 de octubre de 2018.

M the sof

Promovente incumplió con la referida *Orden*, por lo que la Vista Administrativa no suspendida.

El 11 de octubre de 2018, llamado el caso a las 2:15 de la tarde, no compareció ninguna de las partes, a pesar de haber sido debidamente citadas y de haber sido notificadas que la Vista Administrativa no sería suspendida a menos que la Promovente diera cumplimiento a la *Orden* de 9 de octubre de 2018.

0

El 22 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Indulgencias* suscrito por el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez, a quien fue reasignado el caso. En dicho escrito, la Autoridad informó entre otros extremos, que "[h]abida cuenta de que la Autoridad, no recibió notificación alguna de parte de la Promovente, [...] erróneamente pensó que la Vista del 11 de octubre de 2018, había quedado suspendida y no asistió a la misma"; y solicitó la indulgencia y disculpas por su incomparecencia.¹¹

De otra parte, el 23 de octubre de 2018 la Promovente presentó una Moción, a la cual anejó copia fotostática de las tarjetas de abordaje con fecha de 11 de octubre de 2018, pero no del pasaje, por lo que de la evidencia presentada no surge la fecha en que los pasajes fueron comprados. De igual forma, la Promovente propuso para la celebración de la Vista Administrativa solamente dos (2) días, 25 y 29 de octubre de 2018, días y tres (3) días laborables posterior a la fecha de presentación de la *Moción*, respectivamente.

El 23 de octubre de 2018 el Negociado de Energía notificó una *Orden* concediendo a la Promovente hasta el 31 de octubre de 2018 para mostrar causa por la cual no deba desestimarse su Recurso; y concedió a la Autoridad hasta la misma fecha para mostrar causa por la cual no deban eliminarse sus alegaciones. No obstante, a la fecha de notificación de la referida *Orden*, ya la Autoridad había mostrado causa mediante la *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Indulgencias* presentada el 22 de octubre de 2018.

El 30 de octubre de 2018, la Promovente presentó una *Moción* en la que repite lo expuesto en la *Moción* presentada el 30 de agosto de 2018 en ocasión de su incomparecencia a la Vista Administrativa, originalmente señalada para el 11 de octubre de 2018. En la Moción de 30 de octubre de 2018, la Promovente expone incorrectamente haber dado cumplimiento a los procedimientos y órdenes del Negociado de Energía.

¹¹ Véase Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Indulgencias, a la página 2, ¶¶9 y 10.

¹² Véase *Moción* presentada por la Promovente el 23 de octubre de 2018, Exhibit.

¹³ La Promovente también propuso el día 22 de octubre de 2018, siguiente día laborable después de la fecha de presentación de la *Moción*, por lo cual el mismo no constituye una oferta de fecha. *Véase Moción* presentada por la Promovente el 23 de octubre de 2018, Op. Cit., a la página 1, ¶2

AL STANKE

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03(C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple conlas órdenes emitidas por el Negociado de Enrgía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá "[e]mitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla."¹⁴

En el presente caso, la Promovente no compareció a la Vista Administrativa señalada para el 11 de octubre de 2018, a pesar de, según su propia admisión, haber sido debida y oportunamente notificada de la misma; y de haber sido apercibida de que su incomparecencia a la misma podría resultar en la desestimación de la *Revisión*. De igual forma, la Promovente incumplió con la Sección 9.04 del Reglamento 8543, resultando en una segunda incomparecencia a la Vista Administrativa, la cual también fue debida y oportunamente notificada, bajo apercibimiento de que su incomparecencia podría resultar en la desestimación del caso. Finalmente, la Promovente no logró mostrar causa por la cual no deba desestimarse este pleito por su reiterado incumplimiento con los reglamentos y órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior y del incumplimiento reiterado de la Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la *Solicitud de Revisión Formal de Factura* presentada por la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia

4

¹⁴ Énfasis suplido.

de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

José J. Palou Morales Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el _______ de marzo de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el _______ de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0036 y he enviado copia de la misma mediante correo electrónico a: fany1062@gmail.com y a francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928 Stephanie Ladkani Cruz Urb. Estancias del Bosque C/Aguirre 009 Bayamón, P.R. 00956



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>\$\mathcal{2}\$</u> de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria